



## Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.510  
5 de julio de 1995

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
47° período de sesiones  
2 de mayo a 21 de julio de 1995

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE RESPONSABILIDAD  
INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES  
DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL

I. Introducción

1. En su 2393ª sesión, celebrada el 1º de junio de 1995, la Comisión de Derecho Internacional decidió establecer un grupo de trabajo sobre el tema "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional". El Grupo de Trabajo estaba integrado por los siguientes miembros: Sr. Julio Barboza (Relator Especial y Presidente), Sr. John de Saram, Sr. Gudmundur Eiriksson, Sr. Nabil Elaraby, Sr. Salifou Fomba, Sr. Igor I. Lukashuk, Sr. Robert Rosenstock, Sr. Alberto Szekely y Sr. Chusei Yamada.
2. Se confió al Grupo de Trabajo el mandato de determinar las actividades que comprendía el ámbito de aplicación del tema.
3. El Grupo de Trabajo celebró tres reuniones entre el 23 de junio y el 5 de julio de 1995. Dispuso de un documento preparado por la Secretaría en el que se ofrecía una panorámica de las formas en que se había definido el ámbito de los tratados multilaterales relacionados con el daño transfronterizo y la responsabilidad y la prevención en función de las actividades o las sustancias a las que se aplicaban.

II. Diversos medios de determinar las actividades incluidas en el tema examinados por el Grupo de Trabajo

4. El Grupo de Trabajo examinó la práctica de algunos otros tratados multilaterales. Tomó nota de que la mayoría de los tratados en que se abordaban cuestiones de daño transfronterizo, en particular las cuestiones de la responsabilidad por tal daño, estaban concebidos para tratar de un determinado tipo de actividad o sustancia, como el petróleo o el material nuclear o el transporte de ese material, por ejemplo en buques. En los tratados de este grupo se definía su ámbito de aplicación y su objeto, a saber las sustancias o actividades en las que se aplicaban, en uno de sus artículos, sin necesidad de más aclaración.

5. En algunos tratados en que se abordaban cuestiones relativas al daño transfronterizo o la responsabilidad se definía su ámbito en términos generales y se ofrecía una lista de actividades o sustancias, en el texto del tratado o un anexo al mismo. Los tratados de este grupo versaban sobre un determinado tipo de actividad o sustancia o una categoría más amplia de actividades o sustancias. Algunos de ellos, en particular los de alcance limitado, contenían una cláusula de enmienda uniforme pero no incluían una disposición en la que se previeran reuniones de las partes para actualizar la lista de actividades o sustancias. Otros contenían una disposición sobre condiciones o procedimientos para examinar y actualizar la lista de actividades o sustancias a las que se aplicaban.

6. Habida cuenta de la práctica descrita en los párrafos 4 y 5 supra, el Grupo de Trabajo estudió y evaluó varias posibilidades sugeridas por sus miembros para los artículos que estaba preparando la Comisión. La primera posibilidad consistía en mantener la actual definición en los artículos 1 y 2, por ser suficiente para que los Estados pudieran determinar si una actividad encajaba en el ámbito de aplicación de los artículos. La segunda consistía en hacer una lista de las actividades o sustancias que había de abarcar este tema y añadir la lista como anexo al proyecto de artículos. En la tercera posibilidad se tenía en cuenta la estrecha relación entre el régimen de responsabilidad y la necesidad de especificar el alcance del tema y en consecuencia se proponía aplazar el examen de esta cuestión hasta que la Comisión hubiera completado su labor sobre el régimen de responsabilidad en la siguiente etapa.

7. En las declaraciones hechas en la Sexta Comisión de la Asamblea General y también en la Comisión se había expresado la preocupación de que los artículos en que se incluían definiciones no ofrecieran suficiente orientación a los Estados para poder cumplir las obligaciones enunciadas con respecto a la prevención. En consecuencia, el Grupo de Trabajo reconoció que la primera posibilidad no respondería a estas preocupaciones, que además eran igualmente aplicables a las obligaciones que se impondrían con arreglo al régimen de responsabilidad.

8. El Grupo de Trabajo consideró que la segunda posibilidad, la preparación de una lista de actividades o sustancias a las que se aplicarían los artículos, era prematura en la presente etapa de los trabajos de la Comisión. A juicio del Grupo de Trabajo, el grado de especificación necesario en el tema estaba directamente relacionado con el tipo de obligaciones que impondrían los artículos sobre responsabilidad. Cuestiones como, por ejemplo, la base de la responsabilidad, las modalidades de presentación de reclamaciones para obtener indemnización, las formas y contenido de la indemnización, el daño reparable, etc., determinarían en qué medida había de especificarse el alcance del tema.

9. El Grupo de Trabajo optó por la tercera posibilidad, a saber, volver a estudiar la cuestión de dar mayor especificidad al ámbito de aplicación de los artículos una vez que la Comisión hubiera completado su labor sobre las cuestiones relativas a la responsabilidad. En esa etapa la Comisión estaría en mejores condiciones para tomar una decisión sobre la cuestión. La Comisión habría adoptado entonces un régimen completo de responsabilidad, junto con un régimen para la prevención y con disposiciones específicas acerca de la relación entre los dos regímenes. También habría recibido las opiniones de la Sexta Comisión y posiblemente observaciones por escrito de los gobiernos sobre el régimen en su totalidad que le permitirían evaluar mejor sus necesidades y preferencias. Sin embargo, el Grupo de Trabajo es consciente de que la Comisión y los gobiernos, en la presente etapa de los trabajos, han de tener una idea general del tipo de actividades que abarca el tema. El Grupo de Trabajo opina que las listas de actividades incluidas en varias convenciones que tratan de cuestiones relativas al daño transfronterizo, en particular, la Convención sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991, la

Convención sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, de 17 de marzo de 1992 y la Convención sobre responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente, de 9 de marzo de 1993, proporcionarán esa idea general. El Grupo de Trabajo no sugiere que las actividades o sustancias enumeradas en los anexos de las Convenciones antes mencionadas figuren o figurarán necesariamente entre las actividades incluidas en el ámbito del tema. Tampoco sugiere que la Comisión siga su modelo de determinación. Sí sugiere que estas listas son útiles para ofrecer a la Comisión una idea general de los tipos de actividades a las que se aplica este tema a efectos de la siguiente etapa de los trabajos, a saber el régimen de responsabilidad.

### III. Conclusión del Grupo de Trabajo

10. El Grupo de Trabajo reconoce que la Comisión, en sus futuros trabajos, ha de tener una idea general del tipo de actividades a que se aplica el proyecto de artículos sobre el tema. La definición del ámbito de aplicación del tema, dada en los artículos 1 y 2, puede no ser suficiente en sí misma para la siguiente etapa de los trabajos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo opina que la Comisión puede trabajar sobre la base de que los tipos de actividades enumerados en esas convenciones entran en el ámbito del tema tal como está definido en los artículos 1 y 2. El Grupo de Trabajo reconoce que en una etapa ulterior los Estados pueden exigir una mayor especificidad en los artículos sobre los tipos de actividades que encajan en el ámbito del tema. No obstante, esa especificación dependerá de las disposiciones sobre prevención y de la naturaleza de las obligaciones sobre la responsabilidad que la Comisión desarrolle. Una manera de lograr esa especificación sería preparar una lista de actividades mediante un método que la Comisión podría recomendar en una etapa ulterior de los trabajos.

### IV. Recomendaciones del Grupo de Trabajo

11. El Grupo de Trabajo recomienda que la Comisión adopte la conclusión expuesta en el párrafo 10 como su propia recomendación.

-----